na garantía) de aquellas cuya violacion da lugar al recurso de amparo, entónces la única sentencia irrevocable definitivamenete será la que dé la jurisdiccion federal en el juicio de amparo.

Salvo este recurso constitucional, la sentencia ejecutoriada debe reputarse como la verdad, como el derecho establecido, (*sentencia facit jus*) y sean cuales fueren los vicios que ella tenga en el órden judicial no queda recurso ninguno para enmendarla (art. 24 de la Constitucion de 1857 y regla citada de la ley de Partida).

La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada produce excepcion perpétua á favor del en ella absuelto. (ley 19, tít. 22, part. 3 y 63 de Toro que es la 5ª, tít. 8, lib. 11 de la Nov.) Tambien produce accion para que el fiscal, la sociedad por medio del oficio judicial ó el acusador promuevan y lleven á efecto la ejecucion de sentencia condenatoria; pero esta accion no es perpétua, pues se extingue por prescripcion, indulto, amnistía, rehabilitacion y muerte del acusado (leyes citadas y arts. 280 á 300 del Código penal). Supuestos los efectos de una sentencia ejecutoriada veamos de qué manera debe ejecutarse.

El proyecto contiene respecto de recursos las siguientes prevenciones.

Habrá lugar al recurso de apelacion de las sentencias definitivas de tribunales correccionales: de las interlocutorias de los mismos y de los jueces de instruccion siempre que versen sobre excepcion de declinatoria de jurisdiccion, sobre el auto en que se mande proseguir una instruccion sin prévia *querella necesaria* de parte legítima, sobre el de prision preventiva ó del que concede ó niegue la libertad provisional, sobre el que declare la instruccion en estado ó no de que se formalice la acusacion y del en que se niegue la revocacion de auto en que se imponga correccion disciplinaria: solo en los casos expresados hay recurso de apelacion: las causas de

casacion que se produjeren durante la instruccion ó en tribunales correccionales deberán alegarse por vía de agravio en la segunda instancia: notificada la sentencia apelable el agraviado dentro de 5 dias por escrito ó de palabra intentará el recurso si el fallo es definitivo, y dentro de los tres si es interlocutorio; excepto en caso de declinatoria, pues entónces en el acto de la notificacion y ántes de que continúe el debate se deberá apelar: al notificarse los fallos se hará saber á los interesados el término dentro del que pueden apelar haciendo constar en el proceso que se les dió esta noticia: el juez respectivo de plano y pena de nulidad admitirá la apelacion en ambos efectos, á no ser que la sentencia apelada sea interlocutoria y no verse sobre competencia, pues entónces solo produce la apelacion el efecto devolutivo: si la apelacion es en ambos efectos se remitirá original el proceso al tribunal de apelacion, en el caso contrario solo se remitirá testimonio de lo que las partes designen y el juez juzge conducente: el auto sobre competencia se tendrá como definitivo para los efectos de saber qué recursos admite y cómo se sustancian éstos: recibidas las constancias de apelacion, el tribunal las pasará á la sala de apelacion y en el mismo dia se citará á todas las partes para uno de los ocho dias siguientes en que tendrá lugar la vista del negocio, pudiendo aquellas tomar en la secretaría los apuntes necesarios: en el dia del informe el magistrado ménos antiguo hará relacion de lo conducente del proceso y en seguida tendrá la palabra el apelante, luego la parte que obtuvo; y el Ministerio público hablará al principio ó al fin, segun el carácter que tenga en la apelacion: si alguna de las partes quiere rendir prueba lo expresará así al ser citado para la vista, especificando el motivo y naturaleza de aquella: al dia siguiente serán citadas en artículos las partes y dentro de tercero dia decidirá la sala si es admisible la prueba; en caso afirmativo se recibirá despues de hecha la relacion del pro-

ceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en los mismos términos ya dichos al hablar de la audiencia en el jurado y del órden de los debates; en caso negativo se mandará citar de nuevo para la vista: la prueba testimonial no tendrá lugar sino sobre hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera instancia; la instrumental es admisible en todo tiempo mientras que no se cierren los debates: concluidos los debates y declarado visto el proceso, la sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias; lo notificará á las partes; y transcurridos ocho dias si la apelacion versa sobre sentencia definitiva de tribunal correccional, y en el acto si versa sobre autos interlocutorios, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez inferior para que la ejecute sin recurso: cualquiera de las partes en el acto de la notificacion ó dentro de ocho dias puede introducir el recurso de casacion si la segunda instancia versa sobre sentencia definitiva de tribunal correccional ó sobre competencia; la sala de apelacion en este caso remitirá de plano las piezas del proceso á la primera sala.

Las causas de casacion de toda sentencia que admite este recurso, segun se ha dicho, son referentes ó al fondo del negocio ó á irregularidad en los procedimientos. Son nulas las sentencias dictadas contra lo dispuesto expresamente en el Código penal y leyes relativas (esto dá lugar á la casacion en cuanto al fondo del negocio). Son nulas las sentencias de tribunales correccionales, jurados y Corte criminal en juicios en que se han violado las prescripciones del Código de procedimientos relativas: á que no se proceda de oficio en delitos en que el Código penal exige queja de parte; á que el juez de instruccion por sí y con su secretario practique todas las diligencias que deben tener lugar en la poblacion del juzgado; á que la comprobacion del cuerpo del delito es la base del proceso; á que despues de la declaracion indagatoria se haga saber al procesado el nombre del quejoso, motivo del procedimiento y se le permita nombre defensor; á que los jueces civiles no son competentes para tomar la declaracion indagatoria ni dar auto de formal prision; á que el menor de 14 años debe ser defendido por su representante legítimo ó por la persona que este designe; á la competencia *exclusiva* de los tribunales correccionales y á la de los jurados; al número de jurados y funcionarios que deben ocupar la presidencia y secretaría; á inhabilidades absolutas é impedimentos relativos de jurados; á que las audiencias deben ser públicas y con qué requisitos y en qué casos pueden ser secretas; á que deben asistir al juicio todos los jueces respectivos, secretarios, Ministerio público y procesado cuando la ley no admita que este comparezca por representante; á que en el juicio se examinen los testigos y documentos conducentes con presencia del reo, se le dé la palabra á éste ántes de cerrar los debates, se haga la defensa por el defensor y la acusacion por el Ministerio; á que suspendiéndose el juicio y transcurriendo diez dias se practiquen de nuevo todas las diligencias desde la en que se mandó celebrar el juicio; á que no se admitan como testigos personas inhábiles y se depositen con anterioridad al debate las listas de los testigos que se examinaron, y éstos y los peritos hagan la protesta legal; á que el acusado ó testigos sean examinados por intérprete bajo de protesta y con los demás requisitos que previene el Código de procedimientos al hablar de ignorantes del idioma y documentos extendidos en idioma extraño; á que el secretario extienda acta del juicio en la forma prevenida; á que la sentencia sea leida en voz alta en audiencia pública y se notifique al reo; á que los tribunales correccionales deben proceder *prévia instruccion* en ciertos casos y delitos; á la forma en que debe hacerse la citacion del reo en caso de que procedan por *citacion directa* los tribunales correccionales; á que recibido por la Corte criminal el proceso que debe verse en jurado lo ponga á disposicion de las

partes por tres dias para que tomen conocimiento de él; á que la insaculacion y sorteo de jurados se haga en público bajo la presidencia del Magistrado, prévia citacion del Ministerio, acusado y defensor; á que dicho sorteo se haga en ánfora, insaculando tal número de personas de determinada lista, que préviamente se notifique al acusado ó su defensor; á que se les tome la protesta á los jurados; á que las preguntas que se formulen á los jurados sean conformes al acta de acusacion, sin poder recaer sobre otro delito; á que el defensor tiene derecho á que se haga á los jurados preguntas sobre circunstancias exculpantes ó atenuantes; á que el jurado no rectifique un veredicto contradictorio ó incompleto sino en lo que es contradictorio é incompleto; y finalmente, á que el juez debe absolver y poner en libertad al procesado declarado inculpable por el veredicto del jurado.

Para que la casacion proceda se requiere que la sentencia sea definitiva y ejecutoria; que la violacion en que se funde se haya causado en segunda instancia si se trata de competencia ó fallos de tribunales correccionales; que si el acusado la introduce no esté sustraido á la accion de la justicia; que si la sentencia fué apelable se haya hecho uso del recurso en tiempo oportuno; y que se interponga por la parte á quien perjudica la violacion de la ley.

El recurso de casacion se sustanciará de la manera siguiente. Recibido por la primera sala de la Corte criminal el proceso en que se interpuso el recurso, mandará en el mismo dia que el quejoso lo funde dentro de cinco dias especificando los artículos violados y acompañando copia de su escrito que se confrontará por el secretario, y la cual se dará en traslado á la parte contraria por cinco dias, y evacuado con escrito y copia de él se pasarán las dos copias al Ministerio público por cinco dias para que funde sus conclusiones: evacuado el traslado y citadas las partes en artículos, dentro de cinco dias decidirá la sala si es ó nó admisible el recurso.

En caso negativo volverá el proceso á la sala de su orígen para que se ejecute el fallo, se condenará en los gastos judiciales al que introdujo el recurso si no fué el Ministerio público y se impondrá al abogado del que introdujo el recurso una multa de 25 á 100 pesos que se exigirá de plano.

Si la resolucion fuere afirmativa se citará á las partes para la vista del recurso que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes, pudiéndose admitir prueba, la que si fuere testimonial se recibirá en la audiencia pública del dia designado para la vista, y si documental se recibirá con citacion contraria dentro de los quince dias.

El señalado para la vista, comenzará ésta por una relacion de lo conducente del proceso que hará el Magistrado ménos antiguo. Visto el proceso con las pruebas presentadas y los informes de las partes y el ministerio público, si los dan, queda cerrado el debate y dentro de quince dias pronunciará la Corte su fallo.

Si este declara que la sentencia de vista ó la del presidente del jurado se dictaron con infraccion del Código penal y leyes relativas, se remitirá el proceso á la sala de su orígen para que vuelva á fallarse: en ningun caso la casacion alcanzará á la calificacion que de los hechos haga el jurado: el segundo fallo de que se ha hablado se pronunciará por los tres Magistrados de la segunda sala de la Corte criminal, si el primero hubiere sido pronunciado por el presidente del jurado, y por tres Magistrados supernumerarios si la casacion hubiere recaido sobre sentencia de vista de los tribunales correccionales. Si la casacion tiene lugar respecto de declinatoria de jurisdiccion, tambien se remitirá el proceso á la sala de su orígen para que formada con tres Magistrados supernumerarios reitere su fallo con arreglo á derecho.

Si en la sentencia se resuelve que alguno de los procedimientos de la instruccion es nulo y vicioso, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos y se

continúe y resuelva cuando se halle en estado. Si el procedimiento vicioso tuvo lugar en los debates, éstos se verificarán de nuevo en toda su integridad; y se convocará distinto jurado si en los debates de éste se incurrió en nulidad.

Si se declara que no ha lugar á la casacion se condenará en las costas al quejoso, exceptuando al Ministerio público. La sentencia dictada por el tribunal de casacion no admite recurso de *ninguna especie*, y contra la sentencia que se pronuncie reponiendo la que hubiese sido casada no hay más recurso que el de responsabilidad (artículos 622 á 634).

§ 12º

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

El Código penal en sus artículos 245 á 252 contiene las siguientes prevenciones "No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable (ni la irrevocable si es de pena capital y se solicita indulto, como despues diremos): tampoco se ejecutará la irrevocable cuando siendo la pena corporal, el reo se pusiere en estado de enajenacion mental: la ejecucion de las sentencias no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber la ley, y un sacerdote ó Ministro del culto del reo, si éste lo pidiere: la pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo legal ni de noche (ley 11, tít. 31, part 7ª) y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias ni baje de 24 horas para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion y haga su disposicion testamentaria: la ejecucion se participará al público por medio de carteles que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en

el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito: su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos de los reos: la contravencion de estos, en este punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias: una vez cumplida la pena de prision no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó. La pena de muerte no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo ántes ó en el acto de ejecutarse (art. 143).

Aunque el Código penal (art. 144) previene que la pena de muerte no se imponga á mayores de 70 años, ni á las mujeres, para el caso de que pueda aplicársele á éstas por tratarse de leyes especiales, como la de plagiarios, debe tenerse presente la ley citada tít. 31, part. 7ª que previene no se ejecute la pena de muerte en mujer embarazada hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la mande ejecutar será considerado como reo de homicidio.

Los autores sin fundarse en ninguna ley asientan la doctrina de que la ejecucion de la pena de muerte debe suspenderse cuando el reo tiene que dar cuentas de alguna administracion y cuando revele algun delito de traicion ó conspiracion contra el Estado.

Los auxilios espirituales de que habla el Código penal estarán dispuestos para cuando los pida el reo, y si éste quisiere Ministros determinados de un culto determinado, el juez hará por procurárselos y no permitirá que entre á la capilla ó cuarto destinado en la cárcel á la permanencia del sentenciado á muerte ninguno que lo solicite por pura curiosidad. (Resolucion del Consejo de 8 de Agosto de 1758.)

Inmediatamente que el juez de primera instancia reciba la ejecutoria del Superior que contenga la pena de muerte